

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

Bogotá, D.C.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

CONTRA :

- JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO.
- DR. PABLO JORGE LOZANO CASTRO – JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
- FISCALÍA: DR. ALVARO SANDOVAL RODRIGUEZ
- MINISTERIO PUBLICO: DRA. CLARIBEL CABRERA PUENTES
- DEFENSA: DRA. CELIA MONTENEGRO DELGADO

LIDIA INES RIAÑO GUAYASAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.272.995, mayor de edad, vecina de esta ciudad, obrando como AGENTE OFICIOSA del señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ, persona mayor de edad y en condición de ANALFABETISMO, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.227.164 de Girardot (Cundinamarca), como ciudadano en ejercicio, con domicilio y residencia en la Diagonal 4 A No. 6 B 69 Barrio los Laches, de esta ciudad, con mi acostumbrado respeto me permito manifestarles a esta corporación, que amparado en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, presento ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA regendado por el DR. PABLO JORGE LOZANO CASTRO; FISCAL 296 UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DR. ALVARO SANDOVAL RODRIGUEZ; MINISTERIO PÚBLICO, DR. CLARIBEL CABREA PUENTES; DEFENSORA, DR. CELIA MONTENEGRO DELGADO. Por cuanto lo decidido respecto a la Validez del PREACUERDO, que se celebró en Audiencia de JUICIO ORAL – PREACUERDO el día 04 de diciembre de 2020 en Audiencia Virtual, en cuyas decisiones judiciales, se le están violentando Derechos Fundamentales consagrados en la Carta Magna, como el Devido Proceso (Art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (Art. 29 C.N.), y el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia (Art. 228 de la C.N.), entre otros, al señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ, lo que demuestro y sustento en los siguientes aspectos:

JURAMENTO

Bajo la intensidad de la gravedad del Juramento, afirmo que no he interpuesto ACCIÓN DE TUTELA contra los mencionados accionados, por los hechos y derechos que fundamentan la Tutela.

HECHOS

1. El día 15 de agosto de 2019, fue repartido al Juzgado 18 Penal Municipal de Conocimiento el Proceso Especial Abreviado que obra en contra del señor **JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ** CUI 11001609906920190539700 con Número Interno 351539 por el Delito de Violencia Intrafamiliar.
2. El día 14 de septiembre de 2020 se celebra Audiencia Concentrada con fines de surtir la Formulación de Acusación y la Audiencia Preparatoria en una sola diligencia. Para esta audiencia el señor **JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ** fue representado por la Dra. **CELIA MONTENEGRO DELGADO** quien obrara como **DEFENSORA**, diligencia a la cual el señor **JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ** no pudo asistir porque la abogada **CELIA MONTENEGRO** le aviso ese mismo día y él se encontraba laborando, cuando don **JOSE MIGUEL** se pudo conectar ya se había terminado la audiencia.

En la mencionada audiencia de este numeral, la abogada defensora no realiza descubrimiento probatorio informando que:

"Gracias su señoría, su señoría una vez me comunique con el Señor MIGUEL CHAVEZ HERNANDEZ, de esto vía telefónica, al número 3124606653, no sé si fue que tuvo problemas de conexión, su señoría, pero manifiesto que el señor me manifestó que no tenía elementos materiales probatorios, en los cuales la defensa técnica tenga que descubrir al señor fiscal, sin embargo su señoría, así lo desde ya enunció que ofreceré, obviamente, previa las advertencia legales y constitucionales el testimonio del señor JOSE MIGUEL CHAVEZ HERNANDEZ, gracias su señoría". (Minuto 4:21 a 5:05 de la grabación de audiencia de 14 de septiembre de 2020).

En la comunicación que la Defensora manifiesta no fue entendible para el señor **JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ** lo que se necesitaba para el proceso, pues nunca tuvo una conversación personal con ella en la que pueda referirse que hubo una asesoría Legal, y la defensora nunca le explicó cómo podía defenderse.

3. El día 03 de diciembre de 2020, la doctora **CELIA MONTENEGRO** llama al celular al señor **JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ**, para informarle que al día siguiente 4 de diciembre tenía una audiencia y que debía decir en la audiencia que estaba de acuerdo, sin explicarle de que se trataba.
4. El día 04 de diciembre de 2020, se celebra Audiencia de Juicio oral en el cual el Representante de la Fiscalía interviene así:

"Gracias su señoría, efectivamente quiero que se haga la validación de la Audiencia de Juicio Oral a la que estábamos citados para que su señoría imparta aprobación a un preacuerdo que junto con la Defensa había pactado la Fiscalía General de la Nación". (Minuto 04:07 Hasta Minuto 04:45 de la grabación de audiencia de 4 de diciembre de 2020).

5. En la misma diligencia del numeral anterior, después de informar las condiciones de un preacuerdo que no fue de conocimiento previo del señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ, y sin entender los términos del mismo, el señor JUEZ, entre el minuto 11:22 a 11:39 le pregunta al señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ si entendió los términos de este preacuerdo, a lo cual el señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ no daba respuesta porque no entendía lo que se estaba practicando. (Minuto 11:39 a 12:15 de la citada audiencia).

Entre el minuto 12:15 hasta el minuto 15:22, el señor juez intenta explicarle al señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ los términos del preacuerdo a lo cual, en las tres preguntas realizadas el señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ informó de acuerdo a lo que entendió “que no renunciaba a un juicio”, “que no estaba de acuerdo con la degradación de la participación de autor a cómplice”.

Ante las respuestas negativas del señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ a la aceptación del preacuerdo, Fiscalía solicita que la Defensa le explique el Preacuerdo (Situación esta que debió realizarse antes de la mencionada audiencia) porque el señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ siempre se ha querido defender, pero no ha recibido la defensa necesaria.

La audiencia se suspende entre el minuto 18:28 hasta el minuto 21:47, tiempo en el cual la señora defensora llama al señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ para decirle: “que dijera que sí, que aceptara los cargos”.

6. Se reanuda la misma audiencia en el minuto 21:47 que me permito transcribir hasta el minuto 27:14 así:

MINUTO 21:47 Hasta MINUTO 27:14

JUEZ: Siendo las 11:09 minutos del 4 de diciembre de 2020, el Juzgado 18 Penal Municipal de conocimiento reanuda audiencia (no se le entiende al juez) contra JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ, (el juez informa que la defensa estaba informando a su protegido, aunque no se entiende bien) (...) Entonces señora Defensora ¿considera ya que su protegido se encuentra asesorado y todo?

DEFENSA: Gracias su señoría, efectivamente, pues él lo que no entiende es esos aspectos y términos jurídicos, pero igual la defensa ya le había asesorado al respecto, pero pues es entendible que, su señoría al explicarle el aspecto de autor a cómplice tuvo una confusión, pero efectivamente dijo que sí lo había entendido e igualmente se le ha explicado la consecuencia del mismo su señoría, e igualmente lo que señala pues el 68 A, todo se le ha explicado y ya se dejó clara la situación y su señora, pues, con todo respeto le solicito interrogarlo en el mismo aspecto. Gracias.

JUEZ: Bien, entonces, dicha precisión (intervenciones en la audiencia de terceros, ruidos ajenos a la audiencia). (...) de viva voz si entendió los términos de este preacuerdo?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: si señor.

JUEZ: Si lo ha entendido, es su deseo el aceptar por vía de preacuerdo (el, la, las ... titubea el juez) los hechos de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada, hechos acaecidos del 5 de abril de 2019 en el cual fue

la víctima **ELIZABETH MESA OROZCO**, la cual le fueron enrostrados el delito por parte de la fiscalía por Violencia Intrafamiliar Agravada de autor, y obteniendo como única rebaja la degradación del grado de participación de autor a cómplice)

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: si señor, si señor.

JUEZ: Bien, ¿esta manifestación que usted hace, la hace en forma libre?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: si señor.

JUEZ: ¿De manera consiente?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: si señor.

JUEZ: ¿De manera voluntaria?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: si señor.

JUEZ: ¿Usted ha sido presionado por alguien para que acepte ese preacuerdo?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: no, presionado, no señor.

JUEZ: Bien, ¿usted sabe que renuncia a un juicio público, contradictorio, concentrado, imparcial con inmediación de la prueba y sin dilaciones injustificadas?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: no señor.

JUEZ: ¿Usted sabe eso?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: no señor.

JUEZ: No. Por eso. Con la aceptación de este preacuerdo usted renuncia a la etapa del juicio.

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: Ahh, no señor.

JUEZ: ¿Si o No?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: No, no señor, no lo renuncio.

DEFENSA: Su señoría, escúcheme, nuevamente la defensa. Señor Miguel acuérdese que yo le dije que eran dos etapas, si se iba usted a un juicio o si se acogía al preacuerdo.

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: deal "peacuerdo".

DEFENSA: Exactamente, si señor, el señor Juez le está preguntando esa situación. Gracias.

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: deal "peacuerdo". Si perdón.

JUEZ: Por eso. Se exhorte nuevamente, sabe que renuncia a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, ¿con inmediación de la prueba y sin dilaciones injustificadas?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: De acuerdo de acuerdo.

JUEZ: Por eso. ¿Usted sabe que renuncia a su presunción de inocencia y que en caso de aprobarse ese preacuerdo la sentencia que se proferirá en contra suya lo será de carácter condenatorio?

ACUSADO JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ: No señor.

JUEZ: Señora defensora. (aijj)

DEFENSA: Su señoría, excúseme un segundito vuelvo y lo llamo porque la defensa le explico todos esos aspectos, lo que pasa es que el se confunde en los términos jurídicos, pero se lo he explicado de esa manera también. Permitame un segundito, su señoría.

JUEZ: Bien. Dos minutos.

En este espacio de tiempo, el señor **JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ** informó al señor juez en TRES momentos que no renunciaba al juicio (espacios subrayados). Con respecto al Preacuerdo, el cual no entendió en su momento le respondió al señor juez que no renunciaba al juicio y que al saber que iba a tener sentencia condenatoria no aceptaba.

En el espacio entre el minuto 27:14 hasta el minuto 29:08 nuevamente se comunica con el señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ la abogada CELIA para comunicarle que a lo que dijera el señor JUEZ debía responder que si ACEPTABA y que si entendía.

Entre el minuto 29:08 hasta minuto 33:59 y reanudada la audiencia, teniendo en cuenta la comunicación con la doctora CELIA, acepto el preacuerdo sin entenderlo, sin tener la seguridad de hacerlo, entendió que lo iban a condenar, pero no le dijeron por cuanto tiempo. Los términos de autor y cómplice no le fueron comprendidos. Nunca tuvo una comunicación clara con la abogada donde le explicará los hechos, Contestó que sí en el último momento porque la abogada CELIA fue lo que le recomendó, diciendo que era lo mejor para él.

7. El Juez 18 Penal Municipal de Conocimiento profiere sentencia condenatoria el 18 de febrero de 2021 cuyo RESUELVE es:

PRIMERO: CONDENAR a JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.227.164 de Girardot-Cundinamarca-, a la pena principal TREITA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como cómplice penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAR a JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal de prisión impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR a JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria; en consecuencia se ordena que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales y una vez en firme la presente sentencia se expidan las correspondientes órdenes de captura a nombre del sentenciado JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ para que sea recluido en el establecimiento penitenciario que determine el INPEC para el cumplimiento efectivo de la pena aquí impuesta, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

CUARTO: En firme esta determinación darle aplicación al contenido del artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y remítase la actuación al Juez de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

8. El 22 de febrero de 2021, la doctora CELIA MONTEMNEGRO DELGADO, radica la SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN, solicitando: "SE MODIFIQUE LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SENTIDO DE REVOCAR LA NEGATIVA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, Y EN SU DEFECTO SEA TOROGADA LA MISMA". (palabras textuales de la sustentación del Recurso).
9. El 30 de junio de 2021, El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA PENAL

Magistrado Sustanciador:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación	110016099069201905397 01 NI 484
Procedencia	Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá
Procesado	José Miguel Chaves Hernández
Delito	Violencia intrafamiliar agravada
Motivo alzada	Sentencia anticipada condenatoria
Decisión	Confirma
Acta No.	49
Fecha	30 de junio de 2021

Confirma la Sentencia de Primera Instancia, considerando lo siguiente:

"De modo, que la queja del apelante resulta improcedente, comoquiera que se está ante una conducta incluida en el inciso 2º del artículo 68A del C. Penal y, por ende, excluida de la prisión domiciliaria. Factor que acredita en este punto la corrección jurídica de la sentencia. Determinación que no responde a una condición ocasional o arbitraria, sino al acatamiento del imperativo legal que le impide a juzgador dejar de lado la naturaleza y clase de delito. Exigencia que hace parte de las establecidas en el artículo 38 B del C. Penal, las que son acumulativas y no alternativas, lo que no habilita examinarlas por separado, como si fueran textos independientes, requiriéndose una verificación completa para su concesión, de manera que en el evento de que alguno se eche de menos, por contera, se releva al servidor judicial de ahondar en los antecedentes personales de los condenados tal como ocurre en el presente caso". (pág. 4)

Así mismo:

Finalmente, la Sala encuentra necesario señalar que el juzgado erró al condenar al procesado como cómplice del delito de violencia intrafamiliar, cuando conforme se entiende de la ley y lo indica la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la degradación de la conducta dispuesta en el preacuerdo solo tenía efectos para la definición de la pena, pero no para alterar el núcleo fáctico que caracteriza la conducta objetiva y subjetivamente realizada; sin embargo, en virtud del principio de non reformatio in pejus, el Tribunal no hará modificación del fallo por ser apelante único y resultarle en peor al condenado. (pág. 7-8).

10. La señora **ELIZABETH MESA OROZCO** permanece en una comunidad de vida con el señor **JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ** y CUMPLEN CON SUS OBLIGACIONES como progenitores de su menor hijo, tal como consta en Declaración Juramentada.

FUNDAMENTOS

El juez constitucional ha de analizar si en el caso sometido a su estudio se cumplen las causales de procedibilidad de carácter general y, los defectos constitutivos de las que han sido llamadas causales específicas de procedibilidad de la tutela contra sentencias¹, de tal manera, la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre, además de las condiciones señaladas por esta Corporación, la vulneración de un derecho fundamental.

¹ Desarrollados *in extenso* en la sentencia C-590 de 2005.

- i) Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que dicta la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
- ii) Defecto procedural absoluto, el cual se configura cuando el juez actúa al margen del procedimiento establecido.
- iii) Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- iv) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- v) Error inducido, cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo ha llevado a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- vi) Decisión sin motivación, que es aquella que se adopta cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión.
- vii) Desconocimiento del precedente, en cuyo caso, el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- viii) Violación directa de la Constitución.

PETICIONES:

1. Solicito al Juez competente TUTELAR los derechos fundamentales del señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ (Analfabeto), como: el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a la Igualdad (art. 13 C.N.), y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.), entre otros, que se encuentran gravemente amenazados por el JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. DR. PABLO JORGE LOZANO CASTRO – JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO a la FISCALÍA: DR. ALVARO SANDOVAL RODRIGUEZ al MINISTERIO PUBLICO: DRA. CLARIBEL CABRERA PUENTES a la DEFENSA: DRA. CELIA MONTENEGRO DELGADO (por cuanto LO DECIDIDO EN ESTA TUTELA AFECTA DECISIONES EN EL PROCESO QUE SE TRAMITAN EN ESTOS DOS DESPACHOS JUDICIALES, que basado en lo otrora llamado por VÍAS DE HECHO LAS DECISIONES JUDICIALES QUE HAN DE SER DECLARADAS NULAS, proferidas por el JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de FECHA: 18 DE FEBRERO DE 2021 donde se condena irregular e ilegalmente al señor JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ ; Y LA DEL 30 DE JUNIO DE 2021 DONDE confirma la Sentencia de Primera Instancia;

2.- ORDENAR, en consecuencia, de la anterior sea compulsadas copias pertinentes ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE

CUNDINAMARCA, para que sean investigados los funcionarios judiciales que pudieron obrar ilegal y arbitrariamente dentro de esta la causa penal No. 11001609906920190539700 NI: 351539.

3.- ORDENAR, en consecuencia, de lo anterior sea compulsadas copias pertinentes ante **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que sean investigados los funcionarios judiciales que pudieron obrar ilícita e ilegalmente dentro de esta la causa penal Exp. No. 11001609906920190539700 NI: 351539.

PRUEBAS:

1. Solicito respetuosamente a ustedes señores H. MAGISTRADOS, se sirvan solicitar al Juzgado JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, la totalidad del proceso aquí aludida, causa 2019-5397.
2. Acompaño la totalidad de LAS FOTOCOPIAS SIMPLES que se me expedieron por parte del JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, del proceso relacionado.
3. Acompaño el material probatorio con video grabación de audiencias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. La H. Corte Constitucional ha establecido progresivamente, pautas respecto a las condiciones excepcionales de PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA contra PROVIDENCIAS JUDICIALES, es así que en la sentencia C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, se declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que reglaban el trámite de tal ámbito de la acción, determinando que no procedía la tutela contra decisiones judiciales, salvo en presencia de una "actuación de hecho", de donde paulatinamente vino emergiendo la noción de "vía de hecho".
2. Con el tiempo, por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela, con tal de que permita armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales, que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación, y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado, según se expresó en sentencia T-200 de marzo 4 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, surgieron LOS "REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA" Y LAS "CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD", copilados en la sentencia C-590 de junio 8 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño.
3. La jurisprudencia obliga que lo que se discuta RESULTE DE EVIDENTE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL, es decir el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, por ende se debe indicar con toda claridad y de forma expresa, por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional, que afecta derechos fundamentales de las partes, violentando el Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho a

la Igualdad (art. 13 C.N.), y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.).

4. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
5. Que se cumpla EL REQUISITO DE LA INMEDIATEZ, es decir, que la Tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, de manera que no se sacrificuen los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, por ende, estamos a tiempo que la justicia constitucional sea quien me ampare ante vulneración del que soy víctima.
6. Cuando se trate de UNA IRREGULARIDAD PROCESAL, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actor, que de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
7. Que la parte actora IDENTIFIQUE DE MANERA RAZONABLE TANTO LOS HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN, COMO LOS DERECHOS VULNERADOS y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, ésta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente.
8. También se deben atender a lo llamado como las "causales especiales de procedibilidad":

Defecto orgánico
Defecto procedural absoluto
Defecto fáctico
Defecto material o sustantivo
Error inducido
Decisión sin motivación
Desconocimiento del precedente
Violación directa de la Constitución

9.- La evolución jurisprudencial relativa a la acción de tutela contra providencias judiciales, se centrará en las denominadas **causales generales y causales específicas de procedibilidad** de esta acción constitucional, cuando se encamina a atacar una providencia judicial, donde los defectos configurados vulneraron los derechos fundamentales del suscrito Accionante. La Corte inicialmente dejó claro que existe la posibilidad de controvertir decisiones judiciales que configuraran una "vía de hecho" con la cual resultaran afectados derechos fundamentales, a partir de ese momento, empleó el criterio de **LA VÍA DE HECHO** como pauta orientadora para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela contra una providencia judicial. Entendió así que una vía de hecho tenía lugar cuando la decisión collevaba una violación flagrante y grosera de la Constitución por la actuación caprichosa y arbitraria de la autoridad jurisdiccional,

no obstante, a lo largo de años de jurisprudencia, **tal consideración ha ido evolucionando**, con el objetivo de establecer los eventos específicos en los cuales la solicitud de amparo está llamada a proceder, es así que hoy en día, existe una **línea jurisprudencial sólida** en la que se ha visto superado el concepto de vía de hecho y se ha consolidado el de **causales generales y específicas de procedibilidad** de la acción de tutela contra providencias judiciales, mediante **sentencia C-590 de 2005**, la Corte estableció que la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales encontraba legitimación no sólo en el artículo 86 constitucional, sino también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 25), incorporados a ésta en virtud del artículo 93, a partir de lo anterior, estos instrumentos internacionales no sólo imponen al Estado colombiano la obligación de consagrar un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, sino también la obligación de garantizar el cumplimiento de las decisiones proferidas al resolver ese recurso.

NOTIFICACIONES:

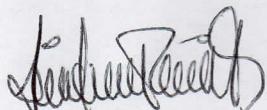
Los accionados,

1. El **JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, regentado por el **DR. PABLO JORGE LOZANO CASTRO**, en la Calle 16 No. 7-39 EDIFICIO CONVIDA piso 3º de BOGOTA, TELÉFONO: 2819080, correo electrónico: j18pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. La Defensora **CELIA MONTENEGRO DELGADO** en la Carrera 112 BIS No. 70C-71 Barrio La Riviera Celular: 3123949475 correo electrónico: cemontenegro@defensoria.edu.co
3. A la **FISCALIA 295 LOCAL UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en la Carrera 33 No. 18-33 Bogotá,
4. Al **MINISTERIO PÚBLICO** en la Carrera 33 No. 18-33 BL B PISO 1 CAVIF BOGOTA D.C.

El accionante,

JOSE MIGUEL CHAVES HERNANDEZ por intermedio de su **AGENTE OFICIOSA LIDIA INES RIAÑO GUAYASAN** en la CALLE 7 No. 92 A 56 casa 248 de Bogotá, CELULAR: 3148854389 correo electrónico: enlacejuriscont@gmail.com

Atentamente,



LIDIA INES RIAÑO GUAYASAN
C.C. No. 52.272.995 expedida en Bogotá.